



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 - 66870 del 06 de noviembre de 2007

Bogotá,

Señor

JORGE GALAN BECERRA

Gerente

TRANSPORTE PESADO DE COLOMBIA LTDA

Carrera 19 No. 13 – 10

SOGAMOSO – BOYACÁ

Asunto: Transporte
Contrato de vinculación

En atención al oficio MT 73383 del 25 de octubre de 2007, mediante el cual solicita información sobre los contratos de vinculación y de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto lo siguiente:

En materia de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 173 de 2001 prevé dos (2) formas de vinculación:

- Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término causales, terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes, es decir, existe un contratación permanente (Artículo 22 del Decreto 173 de 2001).
- Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga (Parágrafo del artículo 22 del Decreto 173 de 2001).



Libertad y Orden

Visto lo anterior, la sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular automotores de manera permanente a través de contrato escrito por un periodo determinado o transitorio. En este evento no es necesaria la suscripción del mencionado contrato, solamente debe expedir el manifiesto de carga, por lo tanto, la vinculación transitoria es viable jurídicamente y se emplea para un viaje o recorrido a través del cual se transportan mercancías de un lugar u otro.

Ahora bien, si el vehículo se encuentra afiliado a una empresa de carga y existe contrato de vinculación vigente puede transportar la carga que la sociedad transportadora le asigne o puede transportar la carga de otra empresa, ya que no existe exclusividad.

Visto lo anterior procederemos a dar respuesta a sus interrogantes de la siguiente manera:

1 y 2. El contrato de vinculación en la modalidad de carga se encuentra reglamentado por el Decreto 173 de 2001 que dispone básicamente que dicho contrato se rige por las normas del derecho privado y señala una serie de estipulaciones mínimas, entre ellas, obligaciones, derechos y prohibiciones de las partes, su término, causales de terminación y preavisos, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prorrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Con lo anterior queremos significar que el Ministerio de Transporte no tiene ningún tipo de injerencia en este tema, puesto el mencionado contrato corresponde a la órbita del derecho privado, por lo tanto, las cláusulas consignadas no son avaladas por ninguna autoridad de transporte competente.

3. Si alguna de las cláusulas del contrato de vinculación no se cumple por parte de la empresa de transporte o del propietario de vehículo, se puede acudir ante la Justicia Ordinaria con el fin que dirima el conflicto.



4. Teniendo en cuenta que en el transporte de carga existen 2 formas de vinculación tal como se informó anteriormente; en la forma de vinculación permanente es necesario el paz y salvo cuando se pretende un cambio de empresa o cuando se adelanten trámites ante los organismos de tránsito, pero en concepto de este Despacho no se debe inscribir en el registro la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo, ya que en el solamente debe aparecer la tradición del dominio del automotor, incluyendo la información que suministre la autoridad judicial.

5. El contrato de vinculación, es Ley para las partes, por lo tanto, cualquier cláusula que aparezca en él obliga o concede derechos a las partes. Con lo anterior queremos significar que si la empresa que usted representa considera que el afiliado no cumple con alguna de las cláusulas puede acudir ante la justicia ordinaria con el fin que dirima el conflicto.

6. Una vez desvinculado legalmente el vehículo de la empresa cesa la responsabilidad de la empresa afiliadora por hechos o circunstancias futuras, pero debe responder por hechos acaecidos mientras esta está vigente el contrato de vinculación, así la autoridad competente los conozca con posterioridad.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica